

Expediente N° 383/2024
Resolución N.º 344/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

Dña. Sofia García Solís

En Valencia, a 18 de noviembre de 2025

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de El Campello

VISTA la reclamación número **383/2024**, interpuesta por [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de El Campello, y siendo ponente la vocal del Consejo, Sra. Doña Sofia García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 27 de diciembre de 2024, [REDACTED] presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/5680120, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta a una solicitud de acceso a información pública presentada en fecha 20 de noviembre de 2024, con nº de registro 2024-E-RE- 21863, en la que pedía información relativa a la identificación de quién ejerce las funciones de responsable de tratamiento de datos y del delegado de protección de datos en el Ayuntamiento de El Campello.

Concretamente solicitaba:

“Vista la comunicación recibida de fecha 25/10/2024 relativa a mi solicitud de acceso de datos personales tratados por el Ayuntamiento de El Campello en relación con el expediente 5436/2022 y la documentación que facilité en mano al Comité Interno. SOLICITA

Que se me identifique quién ejerce las funciones de RESPONSABLE DE TRATAMIENTO DE DATOS y de DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS en esta Administración Local”.

Segundo. – Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud de la reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de El Campello por vía telemática, instándole con fecha de 9 de enero de 2025 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 10 de enero de 2025, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Tercero. – Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para

“resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. – Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de El Campello– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *“las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes”*.

Cuarto. – En cuanto a la reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley*.

Quinto. – Por último, la información solicitada, en principio, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Llegados a este punto, en primer lugar, hemos de poner de manifiesto que el Ayuntamiento de El Campello no resuelve la solicitud inicial de acceso a la información que registra la reclamante y tampoco contesta al requerimiento para formular alegaciones que le remite este Consejo, por lo que desconocemos la posición y la argumentación jurídica que lleva a dicho ayuntamiento a resolver por silencio negativo a la solicitud inicial. Respecto de la información que se solicita, que consiste en identificar al responsable-delegado de protección de datos del Ayuntamiento, el artículo 15.2 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, establece que *“Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano”*, por lo que este Consejo considera que dar a conocer el nombre del delegado de protección de datos, no supone poner en peligro ningún dato de carácter personal, ya que éste forma parte de la organización del Ayuntamiento de El Campello, y la corporación vendría obligada a entregar dicha información. Por tanto, en la solicitud se pide datos estrictamente necesarios y ligados a su actuación pública (delegado de protección de datos) y fundamenta que la información se refiere al ejercicio de funciones públicas.

Ahora bien si dicha información se encuentra publicada, el ayuntamiento podrá indicar el link o web al que se puede acudir para su conocimiento, según establece el artículo 56.5 del Decreto 105/2017, de desarrollo de la Ley de Transparencia de la Comunitat Valenciana, donde establece *“Si la información ya ha sido publicada, la resolución indicará al solicitante cómo puede acceder a ella, proporcionando expresamente el enlace que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieren a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información”*.

Por todo ello este Consejo considera que lo solicitado es información pública y con derecho de acceso de los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, no observando límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del

Estado, ni haber sido alegados cuando el Ayuntamiento tuvo la ocasión, y procede estimar la reclamación.

Séptimo. - Finalmente recordar al Ayuntamiento de el Campello la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”, considerando el artículo 68.3 como infracción leve “b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación presentada ante este Consejo por [REDACTED], en fecha 27 de diciembre de 2024, contra el Ayuntamiento de El Campello, reconociendo el derecho de acceso a la información pública solicitada, a tenor de lo expuesto en el Fundamento Jurídico Sexto de la presente resolución.

Segundo. – Emplazar al Ayuntamiento de El Campello a la entrega de la información requerida en el plazo de máximo de un mes desde la recepción de la presente resolución, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**